

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 3, 7, 12 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DIRECTO DE ALIMENTACIÓN, HOSPEDAJE Y TRANSPORTE A LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DEL INAMU

Considerando:

I.—Que el inciso d) del artículo 8 de la Ley de Creación del INAMU, número 7801, faculta a la Junta Directiva a reformar los reglamentos internos de la Institución.

II.—Que mediante acuerdo número cinco de la sesión ordinaria N° 25-2013 del 26 de junio de 2013, la Junta Directiva aprobó el Reglamento para el pago Directo de Alimentación, Hospedaje y Transporte a Personas Usuarias de los Servicios del INAMU, publicado en *La Gaceta* N° 151 del 8 de agosto de 2013.

III.—Que una vez vigente el Reglamento, se encontraron algunas imprecisiones, así como la no inclusión de mujeres que si bien no clasifican para la atención de condiciones de pobreza, se trata de mujeres sin empleo y sin ingreso propio o exiguo; por lo que se hace necesaria la reforma de algunos de sus artículos. **Por tanto,**

Mediante acuerdo número cuatro del Acta N° 31-2014 del día 01 del mes de octubre del año 2014, la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres, aprobó la siguiente reforma:

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 3, 7, 12 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DIRECTO DE ALIMENTACIÓN, HOSPEDAJE Y TRANSPORTE A LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DEL INAMU

Artículo 1°—**Modifícase la última frase del artículo 3° para que diga:** Los criterios concretos de distancia, serán establecidos en concordancia con el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte emitido por la Contraloría General de la República (Artículo 16). Sin embargo, la Coordinadora del Área que tenga a cargo la actividad, podrá resolver, por medio de una valoración del caso, la procedencia del pago.

Artículo 2°—**Modifícase el último párrafo del artículo 7° para que diga:** En el caso de las personas usuarias de otros servicios de atención directa, procederá el pago de transporte únicamente en casos calificados. Para efectos de interpretación de “casos calificados”, se utilizará como parámetro lo dispuesto en el Artículo 13, sobre los factores de valoración.

Artículo 3°—**Modifícase el artículo 12° para que diga:** **Requerimientos previos.** Para el reconocimiento de transporte, alimentación y hospedajes a personas usuarias, la funcionaria facilitadora de la actividad, con el fin de verificar que procede el pago, previamente deberá contar con la siguiente información:

1. En un instrumento que diseñará la Dirección General de Áreas Estratégicas, se consignará la caracterización de la situación y condición de las mujeres usuarias que requiere el reconocimiento del pago para su participación en la actividad: datos generales de la persona, lugar de procedencia, domicilio, acceso a servicios públicos de transporte, necesidad particular del apoyo económico, requerimientos particulares para mujeres en condición de discapacidad o necesidad especial”. Dicho instrumento será de conocimiento y firma por parte de la persona usuaria.
2. La definición del porcentaje anual de mujeres participantes a las que se les reconocerá alimentación, transporte y hospedaje en el año, no podrá ser superior a un 70% del total de mujeres beneficiarias de los servicios del INAMU, corresponde a la Dirección General de Áreas Estratégicas autorizar el número de mujeres y contemplar aquellas actividades como los encuentros de Mujeres que organiza la Institución, con mujeres en condiciones de pobreza de comunidades priorizadas en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Consignación de la actividad de interés institucional en el Plan Operativo Institucional y que encuentra debidamente presupuestada, salvo lo dispuesto en el Artículo 1, inciso a).

Artículo 4°—**Modifícase el artículo 13° para que diga:** **Factores de valoración para el reconocimiento de transporte, alimentación y hospedaje.** Únicamente se podrá reconocer el pago directo de tales rubros a mujeres que se encuentren en, al menos alguna de las siguientes circunstancias, según los requerimientos previos establecidos en el artículo anterior de este Reglamento:

1. Mujeres en condiciones de pobreza.
2. Mujeres lideresas sin ingresos propios o en condiciones de vulnerabilidad social.
3. Mujeres micro emprendedoras que requieran el apoyo económico para garantizar su participación.
4. Personas acompañantes de mujeres con alguna discapacidad que requieran del apoyo para garantizar su participación.
5. Mujeres con discapacidad sin ingresos propios o que requieran del apoyo económico para garantizar su participación.
6. Mujeres lideresas en cargos municipales que requieren del apoyo económico y que comprueben mediante un documento certificado por el recinto Municipal de que no se cubre el pago por concepto de viáticos para la participación en la actividad.

Para decidir el reconocimiento del pago, se dará prioridad a mujeres indígenas, afro descendientes, procedentes de zonas rurales y a los grupos de mujeres que participan en los procesos originados en el cumplimiento de la Ley 7769 “Atención a las mujeres en condiciones de pobreza”.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Carlos Barquero Trigueros, Coordinador de Proveeduría.—1 vez.—O. C. N° 40.—Solicitud N° 10546.—C-93040.—(IN2014083658).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

A la señora Dinia Iris Gutiérrez Castrillo y al señor Oscar Salguero González, se le comunica la Resolución Administrativa de las quince horas treinta minutos del día tres de setiembre del dos mil catorce, dictada por este Despacho, en virtud de la cual se resuelve Inicio del Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa y Dictado de Medida de Protección de Cuido Provisional, a favor de las personas menores de edad Jhonny Salguero Gutiérrez y Alexander y Catalina María ambos de apellidos Picado Gutiérrez, en la que se ordena ubicar a las personas menores de edad en hogares solidarios familiares, a fin de que se les brinde cuidado, protección, estabilidad, atención, hogar, así como todos los cuidados que requiere una persona menor de edad. Se les notifica por medio de edicto a los progenitores por cuanto se desconoce el paradero del mismo. Plazo para interponer Recurso de Apelación dos días hábiles, después de la segunda publicación de éste edicto en el Periódico Oficial la Gaceta. Expediente número OLCB-00051-2014.—Oficina Local de Coto Brus, San Vito, Coto Brus, 19 de setiembre del dos mil catorce.—Licda. Ana Rocío Castro Sequeira, Representante Legal.—O. C. N° 36800.—Solicitud N° 14000104.—C-16940.—(IN2014083638).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

8432-SUTEL-SCS-2014.—El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 072-2014, celebrada el 26 de noviembre del 2014, mediante acuerdo 012-072-2014, de las 11:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: